



Gobierno Regional del Callao 1388

Resolución Gerencial General Regional N°

Callao, 05 NOV. 2012

VISTOS:

El Informe N° 033-2012-GRC/PPAS N° 01 de fecha 30 de Octubre de 2012; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Acuerdo de Consejo N° 007-2011, se exoneró de los procesos de Selección correspondientes a la adquisición de vestuarios de seguridad ciudadana por un valor referencial de S/. 392,300.00 (Trescientos Noventa y Dos Mil Trescientos con 00/100 Nuevos Soles) y para la adquisición de borceguíes para el personal de seguridad ciudadana por un valor referencial de S/. 65,175.00 (Sesenta y Cinco Mil Ciento Setenta y Cinco con 00/100 Nuevos Soles), disponiéndose la determinación de responsabilidades correspondientes;

Que, mediante Resolución Gerencial General N° 1223 de fecha 21 de setiembre del 2012, basada en el Informe N° 017-2012-GRC/PPAS N° 01, se instauró Proceso Administrativo Disciplinario al Coronel PNP (r) **DAVID LLANOS RODRIGUEZ**, Ex - Gerente Regional de Defensa Nacional y Defensa Civil, por presuntamente no haber adoptando todas las medidas administrativas necesarias, respecto al adecuado cumplimiento de sus funciones, a efectos de no producirse la declaratoria de desabastecimiento de adquisición de uniformes y borceguíes de seguridad ciudadana, declarado con Acuerdo de Consejo N° 007 de fecha 25 de enero de 2011, tal como lo disponen los Artículos 45°, 46° y 47 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao aprobado por Ordenanza Regional N° 006 de 11.Mar.2008;

Que, el procesado David Llanos Rodríguez, en su descargo de fecha 18/10/2012 refiere:

"En primer término, es necesario precisar, que recién el día 13.Oct.2012 se cumplió con notificarme el Informe N° 017-2012-GRC-CPPAS-01, que sirve de sustento de la Resolución Gerencial General Regional N° 1223-2012 tal y como expresamente lo ordena el Artículo segundo de dicho resolutivo, motivado por una solicitud que presenté el día 09.Oct.2012, por ende el plazo de 05 días para presentar mi descargo recién se empezará a contabilizar a partir del 15.Oct.2012;

Asimismo, es pertinente señalar que, a la fecha no se ha cumplido con entregarme ningún documento solicitado mediante escrito del 09.Oct.2012, tan solo el Informe N° 017-2012-GRC-CPPAS-01, porque se les advirtió del error que podría motivar la nulidad del proceso, pero no los otros documentos que vulneran mi legítimo derecho de defensa;

El Proceso Administrativo materia del presente descargo, se me instaura por la supuesta falta de programación preventiva de bienes necesarios para el correcto funcionamiento del Servicio de Seguridad Ciudadana que forma parte ineludible de las funciones de los Gobiernos Regionales, específicamente para la adquisición de vestuario y equipo de seguridad ciudadana (boinas, polos, chalecos, ponchos de jebe, polacas, pantalones, etc.) es situación que obviamente motivó no se convoque oportunamente los pertinentes procesos de selección y se optare por la aprobación de



la exoneración de los mismos bajo la causal de desabastecimiento inminente.

Respecto a las causas que motivaron se me instaure proceso administrativo y que se detalla en el numeral precedente, debo decir que efecto se evidencia que no se convocó oportunamente a los procesos de selección correspondientes por una obvia negligencia que en definitiva no es atribuible a mi persona por las razones que paso a exponer: Ejercí el cargo de Gerente Regional de Defensa Nacional y Defensa Civil hasta el 30.Dic.2010, tal como lo acredito con la Resolución Ejecutiva Regional N° 548 del 29.Dic.2010, mediante la que se acepta mi renuncia al cargo.

Con fecha 27.Dic.2010, se suscribió el Acta de Estado situacional de la Gerencia Regional de Defensa Nacional y Defensa Civil, entre mi persona y el señor Daniel De La Flor Cam, quien a partir del 01.Ene.2011 ocupa dicha Gerencia. En dicha Acta se evidencia que sí se adoptaron las acciones preventivas necesarias para la adquisición de insumos, equipos y materiales necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Gerencia durante el año 2011, todo ello en la medida en que el tiempo nos permitió, toda vez que estábamos próximos a dejar el cargo, dado que la administración del Gobierno Regional lo asumiría una nueva gestión. Dicha evidencia se podrá advertir en el numeral 2, en el que se consigna expresamente que se entregó el Expediente Técnico completo y listo para ejecutar, correspondiente al Reforzamiento del Serenazgo Regional del Callao, cuyo plazo de ejecución es de doce meses con un monto presupuestado de 3' 840,454.00 soles, en el que se contempla entre otros, la adquisición de vestuario y equipos de seguridad ciudadana, bienes que no se adquirieron oportunamente y por el cual se me instaure un proceso administrativo.

Al margen de la documentación indicada, se hizo entrega de diversos bienes que figuran en el inventario General y consignado en el Acta citada, tales como:

Dos Camionetas marca Great Wall

Dos Camionetas marca Nissan

Una Minivan marca Hyundai

Un Camión marca Daihatsu

Dos motos marca Honda

Televisores, filmadoras, equipos fotográficos, equipos de sonido, proyectores multimedia, etc., adquiridos con fondos provenientes de Inspecciones de seguridad en Defensa Civil.

Además se entregó al momento del relevo, al margen de los bienes que figuran en el Inventario General lo siguiente:

500 Uniformes para Serenazgo Regional

300 Chalecos

300 chompas de lana

450 polos

1,100 ponchos de jebe

110 módulos de madera

3,500 planchas de calamina

1,500 camas plegables

600 carpas, frazadas, colchones, bidones, y otros bienes para atención de emergencias;

Con fecha 29.Dic.2010 procedí a realizar la correspondiente entrega de cargo al señor Daniel De La Flor Cam, como se demuestra en el Acta y Cargo correspondientes.

Como se podrá advertir, si adoptamos las previsiones del caso, en la medida en que el tiempo nos permitió, para que el nuevo Gerente de Defensa Nacional y Defensa Civil, propiciara oportunamente la correspondiente convocatoria del proceso de selección, y mientras el proceso se llevare a cabo, disponían de suficientes bienes para seguir prestando el servicio de manera regular, sin originar ningún tipo de desabastecimiento.

Lo que sucedió es que el Gerente Regional de Defensa Nacional y Defensa Civil que asumió el cargo desde enero 2011, no adoptó las medidas administrativas conducentes a la convocatoria del proceso de selección, situación que obviamente no es de mi responsabilidad.



Es importante que se tenga en consideración que el nuevo Gerente, desactivó el Serenazgo Regional para crear la denominación Guardia Regional, lo que motivó obviamente que los uniformes y demás bienes que se dejó en el almacén no fueran de utilidad, pues se cambiaron hasta los modelos de uniformes, y como no se renovaron los contratos a los efectivos de Serenazgo Regional, tuvieron que reestructurar o reformular el Expediente de Contratación que demanda un tiempo considerable, pero que escapa de mi responsabilidad, pues ya no laboraba en el Gobierno Regional.

Comentario aparte merece el hecho de las insubsistencias e irregularidades en las que incurrieron para instaurarme un proceso Administrativo Disciplinario, debo mencionar que en ningún extremo del Informe N° 17 y/o la Resolución N° 1223, se me síndica como responsable de los hechos que pudieran haber motivado el supuesto desabastecimiento de uniformes y equipos, o se individualiza o detallan los hechos que supuestamente omití y que originando con ello la debida motivación y sustentación que todo acto administrativo debe contener, conforme lo establece la Ley 27444, Ley de Proceso Administrativo General y que incluso es causal de nulidad de la resolución, además de no haber valorado adecuadamente que cualquier acción administrativa en mi contra ya PRESCRIBIO.

Asimismo, de la revisión del Informe N° 017-2012-GRC-CPPAS 01, se puede advertir que las causas que motivaron la no convocatoria de los procesos de selección para la adquisición de vestuario y equipo para el Serenazgo Regional y que pudieran ocasionar desabastecimiento de dichos bienes, ocurrieron durante el año 2011, cuando yo ya no trabajaba en el Gobierno Regional; tales como: La misma Gerencia Regional de Defensa Nacional y Defensa Civil, mediante Memorándum N° 044-2011, que originó todo el proceso de exoneración que finalmente se aprobó por Acuerdo de Consejo N° 007-2011, señala que el servicio de seguridad se brindaba a través de Actividades consecutivas desde el año de 2004, bajo la denominación de Serenazgo Regional, habiendo culminado la última Actividad el 31 de diciembre de 2010, cuando precisamente aceptaron mi renuncia.

Conforme a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y en aplicación de Decreto Legislativo N° 995, se restringieron las contrataciones de las gestiones del 2007 al 2010, lo que derivó en la reducción de los contratos con vigencia hasta el 2011 y que derivó por ende en la falta de programación preventiva de bienes, lo que obviamente demuestra que los hechos que motivaron el supuesto desabastecimiento por la no convocatoria oportuna de procesos de selección, sucedieron durante el 2011, reitero, cuando ya no laboraba en el Gobierno Regional del Callao.

Se desactivó el Serenazgo Regional y se creó la Actividad Guardia Regional, que conlleva la contratación de personal capacitado operativo y la adquisición de insumos que permitan la menor ejecución y prestación del servicio de seguridad, es obvio que cualquier adquisición parte por la creación de la Actividad Guardia Regional, entonces se tendría que verificar cuando se formalizó la creación de dicha Actividad y cuando se empezó elaborar los Expedientes de Contratación, así se podrá determinar quién es el responsable del desabastecimiento, que definitivamente no me corresponde.

Basado en lo señalado, es evidente que todos los bienes que dejé cuando entregué el cargo, no servirían de nada porque se requerían nuevos uniformes, con modelo o diseño diferente, con el significativo tiempo que ello demandaría.

Finalmente, al margen de los argumentos señalados, que en definitiva desvirtúan los cargos que se me atribuyen, debo señalar que cualquier responsabilidad administrativa que se me pretenda atribuir, YA PRESCRIBIÓ, dado que de conformidad a lo establecido en el Artículo 80° del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional, el proceso investigador deberá iniciarse en el plazo o mayor de 01 año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria.

En ese sentido debe considerarse que laboré en el Gobierno Regional del Callao hasta el 30 de diciembre de 2010, habiendo transcurrido 21 meses desde entonces, y si bien no puedo



determinar fechas exactas porque irregularmente no se me entregan los documentos que solicité, es evidente que ha transcurrido más de un año, desde que la autoridad competente tomó conocimiento de los supuestos hechos irregulares, sólo habría que tomar como referencia el memorándum N° 044-2011-GRDNTDC, cuya fecha extrañamente no se consigna en Ningún documento, así como tampoco a quien se dirigió, pero que seguramente fue al Presidente Regional o al Gerente General, pero que definitivamente se emitió durante los primeros meses del año 2011 dando a conocer el supuesto problema que lo sustentaba; es más, el Acuerdo de Consejo N° 007-2011, cuya fecha igualmente de manera extraña no se consigna en ningún documento, por su numeración, tuvo que haber sido adoptado en los primeros meses del año 2011, con lo que se configura que el plazo de un año que se establece para la prescripción, ya transcurrió en exceso”;

Que, el Artículo 78° del Reglamento Interno de Personal refiere que las respectivas Comisiones evaluarán los descargos e Informes orales efectuados por el procesado y realizarán todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso la existencia de responsabilidad susceptible de sanción. Concluida la misma elevará un informe al Gerente General Regional, recomendado las sanciones de aplicación.

Que, el Principio de Tipicidad, estipulado en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía;

Que, en ese sentido, por el Principio de Tipicidad, al no ser acorde a derecho efectuar interpretación sobre la aplicación de medidas prohibitivas o aplicar analogía en materia punible, no corresponde objetivamente sanción alguna al respecto, debiendo señalar que incluso el respeto a este principio ha sido recogido en Jurisprudencias del Tribunal Constitucional (Expediente N° 019-2008-AI), sobre la infracción a dicho Principio;

Que, el criterio del Tribunal Constitucional parece ilustrativo, en la Jurisprudencia contenida en el Exp. N° 00010-2012, que refiere que el Principio de Legalidad exige no sólo que por Ley se establezcan delitos, **sino también las conductas prohibidas estén claramente delimitadas por Ley; así como también** la Jurisprudencia contenida en el Exp. N° 2050-2005-HC de fecha 29/04/2005, S2, FJ, 28, en el sentido que **el grado de indeterminación e imprecisión de las mismas (faltas de carácter disciplinario), son cláusulas de remisión que requieren, de parte de la administración (...) el desarrollo de reglamentos normativos que permitan delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora. Consecuentemente, la sanción impuesta en estas disposiciones genéricas es inconstitucional, por vulnerar el principio consagrado en el artículo 2° inciso 24, literal d) de la Constitución;**

Que, bajo este contexto, se considera vinculante a este caso el criterio que el **Principio de Tipicidad o Taxatividad** constituye una de las manifestaciones o concreciones del Principio de Legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, **a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente** que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción de una determinada disposición legal;

Que, el Principio de Causalidad y de Verdad Material establecidos en la Ley N° 27444, señalan:



“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aún cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”.

Que, el “Libro Jurisprudencia Administrativa de Carácter Constitucional”, de Luis Alberto Huamán Ordoñez, Página 43, la LPAG prescribe en su Artículo IV, 1-1-4 que las decisiones tomadas por la autoridad administrativa al crear obligaciones, calificar infracciones, imponer sanciones o establecer restricciones a los administrados deben apartarse dentro de los límites de la facultad o competencia atribuida, manteniendo la proporción debida entre los medios a emplearse y los fines públicos que la administración tenga que tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Bajo este rotulado, la razonabilidad como la proporcionalidad de la administración recogidas ambas en un solo Artículo de la LPAG, son expresión neta y palpable del debido proceso sustantivo, instituto por el cual se espera que al adoptarse una decisión, ella se haga como un mínimo de justicia, lo que también y de forma especial realiza la administración pública en cuanto poder servicial asume funciones cuasi jurisdiccionales rompiendo el viejo esquema de dar a cada uno lo que corresponda. Desde pautas principistas constitucionales, los principios de razonabilidad y proporcionalidad derivan del principio de matriz de igualdad el cual, a su vez, involucra: a) la igualdad ante la Ley y b) igualdad en la Ley. Por la Primera, la norma resulta de aplicación a todos por igual; por la segunda, se indica que el poder de las entidades de la administración pública no puede modificar arbitrariamente el sentido decisorio en casos sustancialmente iguales y que de hacerlo, debe explicar desde fundamentos suficientes y razonables la respuesta dada por ella;

Que, teniendo en cuenta lo expuesto y ejecutando el criterio de Imputación objetiva, respecto a la Imposibilidad Jurídica de ejecutar actos de contratación, por la vigencia del Decreto Legislativo N° 955, debemos señalar que el Artículo 30° de la precitada norma, acota que durante el último año de gestión se prohíbe efectuar cualquier tipo de gasto corriente que implique compromisos de pago posteriores a la finalización de la Administración;

Que, en efecto, se advierte la existencia prohibitiva del Decreto Legislativo N° 955 la cual desarrolla la imposibilidad de efectuar cualquier tipo de gasto corriente que implique compromisos de pago posteriores a la finalización de la Administración, el cual incluso guarda su hermenéutica interpretación con el Principio de Anualidad referido en la Ley N° 28411 Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, por el cual el Presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario. Durante dicho período se afectan los ingresos percibidos dentro del año fiscal, cualquiera sea la fecha en los que se hayan generado, así como los gastos devengados que se hayan producido con cargo a los respectivos créditos presupuestarios durante el año fiscal;

Que, consecuentemente, se considera ajustado a derecho los argumentos planteados por el procesado respecto a la “controversia” suscitada por la vigencia del citado dispositivo, en el sentido de ser jurídicamente incorrecto ejecutar contrataciones públicas, que devengan en compromisos de pagos posteriores; máxime aún, si ello implicaría tomar decisiones que no necesariamente deban ser compartidas por las políticas públicas de la nueva autoridad elegida popularmente, por ende se considera que no existe responsabilidad administrativa al respecto, careciendo de objeto pronunciamos sobre los argumentos planteados por el procesado;



Que, de otro lado, teniendo en cuenta los plazos para ejecutar las fases de contratación pública establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento, que importan el desarrollo de la formulación de las especificaciones técnicas, estudio de las posibilidades que ofrece el mercado, disponibilidad presupuestaria, aprobación de expediente de contratación, designación de Comité Especial, elaboración de bases, convocatoria, absolución de consultas y observaciones, elevaciones de estas, evaluación de propuestas, otorgamiento de buena pro, impugnaciones de estas y suscripción de contrato que puede durar hasta cuarenta días hábiles, se considera que al haberse dictado el Acuerdo de Consejo Regional N° 000007 en fecha 25 de enero de 2011, no resulta temporal, procesal y objetivamente atribuible la existencia de responsabilidad administrativa al Gral. PNP (r) Daniel de la Flor Cam, siendo que conforme se ha explicado líneas arriba que el desabastecimiento inminente se ha producido por justamente haber seguido la imperativa prohibición establecida en el Decreto Legislativo N° 955;



Estando a lo expuesto y en uso de las facultades señaladas en la Resolución N° 200- 2009 y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABSOLVER al Coronel PNP (r) **DAVID LLANOS RODRIGUEZ**, ex Gerente Regional de Defensa Nacional y Defensa Civil, por presuntamente no haber adoptando todas las medidas administrativas necesarias respecto al adecuado cumplimiento de sus funciones a efectos de no producirse la declaratoria de desabastecimiento de adquisición de uniformes y borceguíes de seguridad ciudadana declarado con Acuerdo de Consejo N° 007 de fecha 25 de enero de 2011, por los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE, a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo Central, cumpla con notificar debidamente la presente Resolución y a la Oficina de Recursos Humanos el cumplimiento de la misma.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Dr. MARCO ANTONIO PALOMINO PEÑA
Gerente General Regional